



La presente Base Normativa se encuentra en estado de revisión.

Los usuarios convienen en exonerar de responsabilidad a la Intendencia de Montevideo, División Asesoría Jurídica, Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, por todo tipo de daño o perjuicio, directo o indirecto que eventualmente puedan sufrir especialmente los derivados de involuntarias inexactitudes, falta de información o datos imperfectos de cualquier naturaleza, contenidos en los archivos de dicha base.

Las fuentes de los diversos artículos de los Textos Ordenados están en proceso de revisión

Ante cualquier consulta se puede contactar con el Equipo Técnico Actualización Normativa e Información Jurídica al 1950 1538.

TOTID

Título II

Algunas Exoneraciones de Carácter General

Capítulo I

Exoneraciones genéricas en favor de diversas personas e instituciones de derecho privado

Acápites I Constitución de la República

Artículo 58 _ (Templos). Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose solo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones (...)

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 5	

Artículo 59 _ (Institutos de enseñanza y culturales). Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios (...)

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 69	

Acápites II Normas Legales

Artículo 60 _ Decláranse comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las Instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o la difusión de la cultura.

Dichas instituciones deberán inscribirse en los Registros de Instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

No se considerarán comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes (...)

Fuentes	Observaciones
Ley 16.226 de 29.10.1991 art. 448	

Artículo 61 . _ (Fondo Nacional de Teatro). Créase el Fondo Nacional de Teatro que estará destinado al apoyo y difusión del arte teatral en todo el territorio de la República.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.297 de 17.08.1992 art. 1	

Artículo 62 . _ El Fondo será administrado por la Comisión del Fondo Nacional de Teatro con personalidad jurídica (...).

Fuentes	Observaciones
Ley 16.297 de 17.08.1992 art. 2	

Artículo 63 . _ Créase el Registro Nacional de Instituciones Teatrales Culturales (...)

Fuentes	Observaciones
Ley 16.297 de 17.08.1992 art. 9	

Artículo 64 . _ Las instituciones inscritas en el Registro estarán comprendidas en las exoneraciones tributarias nacionales y municipales dispuestas por el art. 69 de la Constitución (...)

Fuentes	Observaciones
Ley 16.297 de 17.08.1992 art. 10	

Artículo 65 . _ Quedan excluidos de los beneficios, los de la presente Ley los Teatros del Estado, nacionales o municipales.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.297 de 17.08.1992 art. 12	

Acápites III Normas Departamentales

Artículo 66 . _ Los petitorios de exoneración que se realicen por primera vez respecto del pago de impuestos departamentales fundados en los arts. 5 y 69 de la Constitución de la República, serán presentados ante el Departamento de Hacienda (Sección Despacho), acompañados de los siguientes documentos:

- Estatuto original de la entidad peticionante en que conste la aprobación por la autoridad respectiva, que podrá ser suplido, a estos efectos, por copia simple o fotostática debidamente autenticada por Escribano Público;
- En todos los casos deberá acreditarse la calidad de propietario o poseedor mediante exhibición de los títulos correspondientes o certificación notarial;
- Certificado notarial que acredite que la Institución es persona jurídica y está en el pleno ejercicio de la misma;
- Documentación suficiente para acreditar la personería que invoquen las personas físicas que comparezcan en representación de la entidad peticionante;
- En los casos de instituciones de enseñanza, el certificado del organismo del Estado competente que justifique que aquella está autorizada a tal tipo de enseñanza;
- En los casos de instituciones de carácter cultural, la documentación fehaciente que acredite la realización de

actividades de dicha índole durante el lapso por el cual se pretende obtener la exoneración impositiva. En los casos de instituciones de educación física, certificado de la Comisión Nacional de Educación Física.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 7856/88 de 13.09.1988 num. 2	

Artículo 67 .- Las instituciones que deseen acogerse a las franquicias que otorgan los artículos 5º y 69º de la Constitución de la República, deberán presentar su solicitud de exoneración dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes al de la finalización del ejercicio respecto del cual se solicita el beneficio.

Aquellas solicitudes de exoneración presentadas fuera del plazo establecido en el párrafo anterior se tramitarán con posterioridad a las presentadas por otras instituciones en fecha y no regirán respecto de tal trámite, los plazos fijados a las oficinas de la Intendencia para su resolución.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 7856/88 de 13.09.1988 num. 3	

Artículo 68 .- En el caso de que se trate de reiteración de solicitudes de exención tributaria al amparo de los artículos 5º y 69º de la Constitución de la República, que hubieran sido objeto de una exoneración total o parcial por resolución del Intendente, las instituciones, por sí o por representantes acreditados, presentarán quinquenalmente una declaración jurada en el Servicio de Ingresos Inmobiliarios, en el formulario habilitado para ese fin que contendrá los siguientes elementos:

- a) declaración de vigencia de los estatutos presentados por la entidad en oportunidad de la primera gestión de exoneración;
- b) declaración de mantenimiento de la estructura física de los ambientes de los inmuebles destinados a actividades exonerables, así como de la conservación de la afectación funcional de los mismos.
- c) Confirmación de la vigencia y ejercicio de la Personería Jurídica de la Entidad;
- d) En los casos de Instituciones de Enseñanza, declaración de que continúa vigente la habilitación librada por el Organismo competente del Estado, para realizar actividades docentes;
- e) Encontrarse inscritos en los Registros de Instituciones Culturales y de Enseñanza que llevará el Ministerio de Educación Y Cultura.
- f) En todos los casos, declaración de que la persona física o jurídica peticionante es propietaria o poseedora de los inmuebles objeto de la exención tributaria que se solicita. La declaración jurada deberá de acompañarse de la siguiente documentación:
 - 1) constancia de encontrarse al día con los restantes tributos departamentales;
 - 2) certificado del Organismo competente que justifique que la Institución está autorizada para realizar actividades docentes.
 - 3) certificado notarial en el que haga constar:
 - a) que las firmas de las personas que suscriben la declaración son auténticas;
 - b) que dichas personas representan a las Instituciones peticionantes;
 - c) el derecho de propiedad o la posesión de los inmuebles.
 - 4) El Servicio de Ingresos Inmobiliarios controlará mediante inspecciones efectuadas en período no mayor a un año, que las Instituciones peticionantes mantengan las condiciones por las cuales se solicitó la exoneración impositiva;
 - 5) De existir modificaciones en los locales, o normas que habiliten la exoneración, habrá de señalarse en que consisten las mismas y comunicarse de inmediato al Servicio de Ingresos Inmobiliarios.
 - 6) En caso de que las exoneraciones por aplicación de los Arts. 5º y 69º de la Constitución de la República de tener vigencia, las Instituciones responsables deberán comunicar tal hecho a la Intendencia de Montevideo (Servicio de Ingresos Inmobiliarios) en un plazo no mayor de 30 días de la fecha en que se produjo el cambio. Los impuestos regirán nuevamente a partir de la fecha referida con vencimiento dentro de los plazos generales establecidos por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 211/97 de 27.01.1997 num. 1	
Res.IMM 7856/88 de 13.09.1988 num. 6	

Artículo 69 .- Cuando el gestionante sea una entidad de carácter cultural, en los casos de que la solicitud de exención sea una reiteración de ejercicios anteriores, además de cumplir con los extremos exigidos en el artículo precedente, deberá de agregarse documentación fehaciente que acredite la realización de actividades de índole cultural durante el lapso por el cual se pretende obtener la exoneración impositiva. (...)

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 7856/88 de 13.09.1988 num. 7	

Artículo 70 .- La exoneración consagrada en los artículos 5º y 69º de la Constitución de la República, a favor de los templos e instituciones privadas de enseñanza y culturales de la misma naturaleza, deberá abarcar a cada bien en su totalidad, siempre que el mismo esté destinado a los fines que motivan la respectiva exoneración.



Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5990/96 de 17.12.1996 num. 1	

Artículo 71 .- (Cooperativas de Vivienda Ayuda Mutua). A partir del 1º de enero de 1985, quedan derogadas las exoneraciones de tributos departamentales (impuestos, tasas y contribuciones de mejoras) establecidas por disposiciones nacionales.

Se exceptúan las exoneraciones otorgadas a la Viviendas de Interés Social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 159º de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968, que se ratifican y continuarán en vigencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 22.243 de 17.06.1985 art. 128	

Artículo 72 .- (Cooperativas de Vivienda - Ayuda Mutua). A partir del 1º de enero de 1992 quedarán derogadas todas las exoneraciones de impuestos departamentales establecidas en los art. 159 de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y 128 del Decreto Departamental Nº 22.229 ratificado por Decreto 22.243, a excepción de las que amparan a las Cooperativas de Vivienda por el sistema de "Ayuda Mutua" que continúan vigentes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.281 de 18.10.1991 art. 6	 inc. 1
Dto.JDM 25.226 de 18.10.1991 art. 16	

Artículo 73 .- Declárase que la excepción prevista en el inciso 1º del artículo 16 del Decreto Nº25.226 con la redacción ordenada por el art. 6º del Decreto Nº 25.281, ampara exclusivamente a Cooperativas de Vivienda de Usuarios por el sistema de "Ayuda Mutua".

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.787 de 30.10.1992 art. 16	

Artículo 74 .- (Conjuntos Habitacionales). Facúltase a la Intendencia de Montevideo a exonerar del pago de tasas y tributos a los Conjuntos Habitacionales construidos por el régimen de Convenios, cuya unidad ejecutora fue la

Intendencia de Montevideo y construidos a partir de 1970 y hasta 1990.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.674 de 22.10.1996 art. 2	

Artículo 75 .- (Conjuntos Habitacionales de I.N.V.E.). Ratifícase la exoneración de las tasas y tributos, indicada en Ley 9.723, a los Conjuntos Habitacionales construidos por el ex-Instituto Nacional de Viviendas Económicas (I.N.V.E.), desde su creación en 1937 hasta su incorporación al Banco Hipotecario del Uruguay en el año 1977.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.674 de 22.10.1996 art. 1	

Artículo 76 .- Establecer, por vía administrativa, que la Resolución N° 095/97 de fecha 29 de agosto de 1997, dictada por el suscrito en uso de facultades delegadas, comprende exclusivamente a las tasas de edificación, de obras sanitarias y toda otra que financie una actividad de la Administración, dirigida a la obtención de las habilitaciones departamentales de las viviendas en proceso de regularización en el marco de la Comisión Mixta entre el Banco Hipotecario del Uruguay y esta Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 82/98 de 06.08.1998 num. 1	

Artículo 76.1 .- (Instituciones beneficiarias en forma total o parcial de exoneraciones de pago de tributos departamentales). Las instituciones que, en función de disposiciones establecidas de conformidad con la normativa nacional o departamental, resultaren beneficiarias en forma total o parcial de exoneraciones de pago de tributos departamentales, deberán dar difusión adecuada de dicha circunstancia, de acuerdo con la finalidad de las referidas instituciones y la importancia de la exoneración otorgada.

La Intendencia de Montevideo procederá a reglamentar la presente disposición, atendiendo a las distintas circunstancias.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.674 de 29.10.2001 art. 19	

Artículo 76.1.1 .- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que resultaren beneficiarias en forma total o parcial de exoneraciones de pago de tributos departamentales, en sus bienes muebles y/o inmuebles (con edificación o sin ella), deberán dar difusión de dicha circunstancia, mediante leyendas en cartelería u otro medio que se disponga, que la indiquen en forma ostensible y permanente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2763/10 de 24.06.2010 num. 1	art. 1 de la reglamentación

Artículo 76.1.2 .- Quienes realicen en el futuro solicitudes de exoneraciones tributarias sobre inmuebles, deberán adjuntar a la misma un croquis de la cartelería en la que conste la exoneración total o parcial otorgada, con referencia al tributo de que se trate. Los carteles no podrán tener dimensiones inferiores a 0,25 metros de alto y 0,35 metros de largo, y sus leyendas no podrán tener una altura menor a 3,5 centímetros.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2763/10 de 24.06.2010 num. 1	art. 2 de la reglamentación

Artículo 76.1.3 _ Cuando se solicita exoneraciones tributarias en relación a vehículos automotores, la leyenda constará en cartel autoadhesivo para ser colocado en los parabrisas tanto frontal como trasero del vehículo y en el sector lateral derecho. En aquellos vehículos en que no fuere posible la colocación según lo que viene de establecerse, se colocará en otro lugar visible. Todos tendrán un tamaño o dimensión único.

En los casos previstos en este artículo el cartel autoadhesivo será suministrado por la División Comunicación, una vez otorgada la exoneración de que se trate, y previa declaración jurada del obligado a su colocación, de dar cumplimiento a la misma en el término de dos días hábiles.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2763/10 de 24.06.2010 num. 1	art. 3 de la reglamentación

Artículo 76.1.4 _ Los contenidos de las leyendas, en los respectivos carteles fijos o autoadhesivos según el caso, serán los siguientes:

- 1.- Bien Inmueble declarado exonerado totalmente del tributo departamental por el Gobierno Departamental de Montevideo.-
- 2.- Bien Inmueble declarado exonerado parcialmente del tributo departamental por el Gobierno Departamental de Montevideo.-
- 3.- Vehículo automotor declarado exonerado totalmente del tributo departamental por el Gobierno Departamental de Montevideo.
- 4.- Vehículo automotor declarado exonerado parcialmente del tributo departamental por el Gobierno Departamental de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2763/10 de 24.06.2010 num. 1	art. 5 de la reglamentación

Artículo 76.1.5 _ Régimen Punitivo:

a) El incumplimiento por parte de las instituciones beneficiarias de la exoneración de las obligaciones dispuestas por la presente reglamentación, dará lugar a la aplicación de un régimen punitivo basado en un sistema progresivo de sanciones, extremos que serán apreciados oportunamente por el Departamento de Recursos Financieros.

b) El régimen punitivo será el siguiente:

1) Observación. Si la institución beneficiaria de la exoneración no cumpliera con las obligaciones que surgen de esta resolución, se la intimará por escrito a su cumplimiento con un plazo perentorio de 10 días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente al de producida la referida intimación.

En ese acto, se especificarán los aspectos que la institución estuviera en falta. Al término del plazo previsto se practicará una inspección a efectos de constatar la situación al momento de su vencimiento.

De continuar el incumplimiento, la Intendente de Montevideo, a sugerencia del Departamento de Recursos Financieros, aplicará una Observación a la Institución.

2) Multa. Cumplida la sanción de observación, de continuar el incumplimiento y verificada tal situación, será de aplicación una Multa a la institución incumplidora, cuyo monto será el 20% (veinte por ciento) del monto total anual de la exoneración.

3) Reincidencia. En caso de constatarse la reincidencia en el incumplimiento por el beneficiario de la exoneración, se aplicará una Multa a la institución incumplidora, cuyo monto será el 50% (cincuenta por ciento) del monto total anual de la exoneración.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2763/10 de 24.06.2010 num. 1	art. 6 de la reglamentación

Artículo 76.2 .- (Comisión de apoyo y promoción de los comercios con giro dominante de “CAFE y BAR” o “ALMACEN y BAR”) Créase una Comisión de apoyo y promoción de los comercios con giro dominante de “CAFÉ y BAR” o “ALMACEN y BAR”, que habrá de funcionar en la órbita de la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.168 de 13.01.2003 art. 1	

Artículo 76.3 .- Serán objetivos centrales de la precitada Comisión los siguientes:

- a) La elaboración y actualización de un registro de los mencionados comercios, con detalle de su ubicación y área de influencia, características de su gestión, estructura física y eventual valor testimonial.
- b) La definición de una escala de valoración con relación a la significación testimonial de cada caso concreto, de modo de poder establecer una categorización análoga a la que rige actualmente en las áreas protegidas, en los términos que siguen:
 - GRADO I) Establecimiento sin valores relevantes.
 - GRADO II) Establecimiento con valores puntuales y potencial desarrollo, a condición de incorporar mejoras y corregir deficiencias.
 - GRADO III) Establecimiento de valor testimonial reconocible, sin perjuicio de las mejoras que convenga introducir para fortalecer su gestión.
 - GRADO IV) Establecimiento de notorio valor testimonial, con prioridad para la implementación de acciones tendientes al apoyo de su gestión y a su puesta en valor.
- c) La elaboración de propuestas tendientes a generar un apoyo concreto a la gestión empresarial, en correspondencia con la categorización precedente, sea por vía de exoneración tributaria u otras acciones e incentivos a coordinar con autoridades nacionales y actores privados.
- d) Promover actuaciones tendientes a consolidar y potenciar los valores edilicios y ambientales de los ejemplos catalogados en los grados III) y IV).
- e) Promover la participación en la actividad cultural de la ciudad, de los locales en los que se verifique una adecuada potencialidad de gestión, fomentando la inclusión de actividades artísticas en correspondencia con sus características y alentando su difusión e integración del circuito turístico.
- f) Alentar el mantenimiento de la actividad que ha caracterizado el lugar (caso de la “LA GIRALDITA”) o su reciclaje sin pérdida de su estructura básica y su actividad genérica (caso del “TABARE” o “EL BACACAY”), así como la incorporación de nuevos locales que aporten renovados valores para igual tipología.
- g) Promover la difusión de los ejemplos más significativos –principalmente en guías turísticas y a través de afiches, publicaciones especializadas, entre otros medios- organizando en particular una instancia anual de evaluación comparativa y premiación, en coordinación con la celebración del Día del Patrimonio.
- h) La propuesta de la declaratoria “SITIO DE INTERES CULTURAL” para los locales cuya relevancia testimonial les otorgue un valor especialmente destacado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.168 de 13.01.2003 art. 2	

Artículo 76.4 .- (Exención tributaria) Modifícase el artículo 1 del Decreto No. 30.784, de 27 de mayo de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 1.- Facúltase a la Intendencia de Montevideo a exonerar anualmente de todos los tributos departamentales de los que sean sujeto pasivo los comercios amparados en el Decreto No. 30.168, de 19 de diciembre de 2002, con los denominados Grados de Protección III) “Establecimiento de valor testimonial reconocible” y IV “Establecimiento de notorio valor testimonial, con prioridad para la implementación de acciones tendientes al apoyo de su gestión y a su puesta en valor”, por un monto de hasta \$ 20.000,00 (pesos uruguayos veinte mil) a cada uno, y por un lapso máximo de 4 (cuatro) años.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.852 de 02.08.2004 art. 1	

Artículo 76.5 . _ Dicha exoneración requerirá un estudio previo y particular de la Comisión de apoyo y Promoción creada por el precitado Decreto, que elevará una propuesta fundada al Sr. Intendente para el dictado de la resolución correspondiente, no pudiendo superar la cantidad de 25 (veinticinco) comercios por año.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.784 de 08.06.2004 art. 2	

Artículo 76.6 . _ Los beneficiarios deberán en todos los casos presentar declaración jurada con detalle de la Cuenta Corriente y constancia de encontrarse al día en el pago de los tributos departamentales, o de haber suscrito el convenio de pago respectivo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.784 de 08.06.2004 art. 3	

Artículo 76.7 . _ Las exoneraciones que se dispongan en cumplimiento del presente Decreto serán comunicadas a la Junta Departamental de Montevideo para su conocimiento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.784 de 08.06.2004 art. 4	

Artículo 76.8 . _ Incluir en la exoneración prevista en el Decreto Departamental No. 30.784 de 27 de mayo de 2004, promulgado por Resolución No. 2597/04, de 8 de junio de 2004, con el denominado Grado de Protección IV), a los comercios CAFÉ BRASILEIRO, BAR REY, 62 BAR, CAVALIERI, FUN FUN, EL VOLCAN, ANTICUARIO, TABARE, ROLDOS, LA GIRALDITA, BACACAY y EXPRESO POCITOS.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3441/04 de 26.07.2004 num. 1	

Artículo 76.9 . _ Ampliar la Resolución No. 3441/04, de 26 de julio de 2004, incluyendo la exoneración prevista por el Decreto No. 30.852, de 22/7/04, para el denominado "Grado de Protección III", a los comercios que se indican en el Resultando de la presente Resolución:

Comercios: Almacén del Hacha (Buenos Aires 202/206 esq. Maciel); Tasende (Ciudadela 1300 esq. San José), Los Yuyos (Dr. Luis A. de Herrera 4297 esq. Cubo del Norte); Paysandú (Av. Rondeau 1549 esq. Paysandú); Micons (Miguelete 2049 esq. Constitución); Montevideo Sur (Paraguay 1150 esq. Maldonado); Don Trigo (Pereira 3201 esq. Berro); Mincho (Yí 1390 entre Av.18 de Julio y Colonia); Rondeau (Av. Rondeau 2451 esq. Gral. Aguilar); Tranquilo (21 de Setiembre 3000); Uni Bar (Eduardo Acevedo 1450 esq. Guayabos); La Giralda (Br. Artigas 1598 esq. Francisco Canaro); y Sportman (Av. 18 de Julio 1803 esq. Tristán Narvaja).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4635/04 de 27.09.2004 num. 1	

Artículo 76.10 . _ (Reglamentación. Establecimientos comerciales que giran en los rubros "Café y Bar" y "Almacén y Bar"). 1º. Aprobar la siguiente reglamentación de los Decretos Nos. 30.784 del 27 de mayo de 2004 y su modificativo 30.852 del 22 de julio de 2004:

Los establecimientos comerciales que giran en los rubros "Café y Bar" y "Almacén y Bar", con asiento en locales comerciales que hayan sido declarados protegidos de acuerdo con el Decreto No. 30.168 de 19/12/2002 con los grados III y IV podrán obtener un crédito fiscal anual de hasta \$ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil), por un lapso máximo de 4 años.

El crédito fiscal que se les reconoce por las normas citadas alcanzará a todos los tributos que graven a dichos establecimientos comerciales así como a las actividades que en ellos se desarrollen a partir del 1 de enero de 2005.

Los tributos pasibles de ser alcanzados por la exoneración son: Contribución Inmobiliaria, Tasa General Municipal, Adicional Mercantil e Higiene Ambiental, Tasa Bromatológica e Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, así como otros tributos que se creen en el futuro que graven las actividades del Establecimiento Comercial.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2324/05 de 17.05.2005 num. 1	art. 1 de la reglamentación

Artículo 76.11 .- La Comisión de Apoyo y Promoción creada por Decreto No. 30.168 deberá comunicar en los meses de diciembre de cada año la nómina de establecimientos comerciales cuyo grado de protección permita el otorgamiento del presente beneficio.

Los titulares se deberán presentar ante el Servicio de Ingresos Inmobiliarios con la solicitud respectiva denunciando las cuentas corrientes sobre las que correspondería considerar el beneficio, adjuntando Certificado Libre de Gravámenes por el respectivo inmueble y comercio, así como constancia de estar al día con los demás organismos públicos, en especial BPS y DGI.

Se dispondrá de un plazo de 60 días a contar desde el inicio del año fiscal o desde el inicio de actividades del establecimiento comercial a los efectos de presentar la solicitud de exoneración. Si se presentare vencido el plazo anterior deberá acreditarse el pago de los tributos que se hicieren exigibles durante aquel período.

A los efectos del crédito fiscal, en el caso de que el titular del establecimiento comercial fuere distinto del titular o propietario del inmueble, sólo se podrá exonerar los tributos que graven la actividad comercial pero no podrá incluirse el Impuesto de Contribución Inmobiliaria ni otros cuyo sujeto pasivo sea el propietario.

Para las exoneraciones de los años subsiguientes la Comisión de Apoyo y Promoción deberá comunicar al Servicio de Ingresos Inmobiliarios que las condiciones objetivas que permiten acceder a la exoneración se mantienen para el siguiente ejercicio, y acreditarse además que se ha dado cumplimiento a los tributos no alcanzados por el crédito fiscal. Cuando el crédito fiscal se deba imputar a un tributo gestionado y controlado por otro Servicio, el Servicio de Ingresos Inmobiliarios deberá cursar comunicación a éstos, a efectos de que se realicen las imputaciones correspondientes, debiendo informar además si restan saldos a exonerar o pagar, para su informe a la Comisión de Apoyo y Promoción.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2324/05 de 17.05.2005 num. 1	art. 2 de la reglamentación

Artículo 76.12 .- Si por cualquier circunstancia el establecimiento comercial cesare en sus actividades el titular deberá comunicar al Servicio de Ingresos Inmobiliarios en un plazo de 60 días tal circunstancia, así como presentar copia de clausura o cambio de giro realizada ante los organismos públicos competentes (BPS y DGI).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2324/05 de 17.05.2005 num. 1	art. 3 de la reglamentación

Artículo 76.13 .- El Crédito que se reconoce no podrá ser utilizado para compensar multas que se hayan aplicado al establecimiento comercial por cualquier circunstancia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2324/05 de 17.05.2005 num. 1	art. 4 de la reglamentación

Artículo 76.14 . La Comisión de Apoyo y Promoción creada por el Decreto No. 30.168 propondrá la lista de comercios protegidos abierta a incorporaciones en cualquier momento, con el único límite de 25 comercios beneficiados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2324/05 de 17.05.2005 num. 1	art. 5 de la reglamentación

Capítulo II Inmunidad Tributaria del Estado

Acápites I Normas Legales

Artículo 77 . Declárase que el Estado, los organismos comprendidos en el art. 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.226 de 29.10.1991 art. 463	

Artículo 78 . Sustitúyese el artículo 395 de la Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: Artículo 395. Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por el artículo 69 de la Constitución, 134 de la Ley No. 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley No. 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 16 de la Ley No. 15.739, de 28 de marzo de 1985, con excepción de los aportes patronales con cargo al Rubro 1 Cargas Legales sobre Servicios Personales.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.736 de 05.01.1996 art. 578	

Artículo 79 . (Fondo Nacional de Música). La Comisión gestionará ante los organismos estatales e Intendencias la obtención de beneficios y exenciones especiales en el pago de los tributos para aquellos locales con espectáculos en vivo de músicos o intérpretes nacionales cuando se cumpla con un mínimo de ocho actuaciones mensuales.

Fuentes	Observaciones
Ley 16.624 de 10.11.1994 art. 15	

Nota:

Ver reglamentación: arts. 85 a 87 del TOTID.

Acápites II Normas Departamentales

Artículo 80 . Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado, con excepción de los Entes de Enseñanza, los de Previsión Social y todos aquellos que no desempeñan actividades industriales y/o comerciales, deberán satisfacer la totalidad de tributos departamentales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 11.812 de 15.09.1960 art. 31	

Artículo 81 . (Institutos estatales de enseñanza). Deróganse todas las exoneraciones de tasas y contribuciones departamentales otorgadas por Ley Nacional, así como por el art. 31 del decreto 11.182 con excepción

de las correspondientes por Tratados Internacionales cuando mediare reciprocidad y las de Institutos Estatales de Enseñanza.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 14.436 de 13.01.1967 art. 55	

Artículo 82 .- Derógase a partir del 1º de enero de 1991 todas las exoneraciones otorgadas respecto de cualesquiera tributos departamentales (impuestos, tasas y contribuciones de mejora) por Leyes Nacionales o Decretos Departamentales a favor del Estado (Administración Central), de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.754 de 10.12.1990 art. 13	

Artículo 83 .- (Universidad de la República, Administración Nacional de Educación (A.N.E.P.) y Ministerio de Salud Pública). Exceptúase de la derogación dispuesta en el artículo anterior, a las exoneraciones establecidas por los arts. 31 del Decreto Departamental Nº 11.812 y 55 del Decreto Departamental Nº 14.436; y aquellas de carácter impositivo otorgadas por Leyes Nacionales o por Decretos Departamentales, a favor de la Universidad de la República, Administración Nacional de Educación Pública (A.N.E.P.) o el Ministerio de Salud Pública, las cuales se ratifican y continúan en vigencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.754 de 10.12.1990 art. 14	

Artículo 84 .- (Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Instituto del Niño y Adolescente Uruguayo (INAU)). El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y el Instituto del Niño y Adolescente Uruguayo (INAU) estarán exonerados del pago de impuestos departamentales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.787 de 30.10.1992 art. 11	

Artículo 85 .- (Fondo Nacional de Música). Declarar de Interés Departamental, para el desarrollo de la actividad artística, el Parque Rodó y espacios aledaños, comprendiendo la zona delimitada por la Rambla Presidente Wilson, continuación Pablo de María, Gonzalo Ramírez, la Avenida Julio Herrera y Reissig, la Avenida Julio M. Sosa y la Avenida Juan A. Cachón incluyendo la faja Este de la misma, con exclusión de los predios que ocupan el Club Defensor Sporting y la Facultad de Ingeniería.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4071/99 de 26.10.1999 num. 1	 Ver art. 79.

Artículo 86 .- En las concesiones de uso que se otorguen en el futuro sobre locales o espacios de propiedad de la Intendencia existentes en dicha zona, tendrán prioridad aquellas propuestas que se destinen principalmente a la actividad artística, preferentemente de origen o interpretación nacionales. En las referidas concesiones será condición que los locales o espacios se adecuen previamente a las normas de seguridad, conforme a las disposiciones nacionales y departamentales.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4071/99 de 26.10.1999 num. 2	 Ver art. 79

Artículo 87 .- La Intendencia otorgará o gestionará beneficios y exenciones especiales en el pago de tributos o derechos para aquellos locales con espectáculos en vivo de músicos o intérpretes nacionales cuando se cumpla con un mínimo de ocho actuaciones mensuales (artículo 15 de la Ley N° 16.624).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4071/99 de 26.10.1999 num. 3	 Ver art. 79

Capítulo III

Exoneraciones Genéricas en Favor de Bienes, Personas e Instituciones de Derecho Público

Acápitem I Normas Departamentales

Atención: Este artículo esta en proceso de modificación.

Artículo 88 .- (Reintegro parcial o total del pago de diferentes tributos a las empresas contribuyentes que empleen a los jóvenes de 16 a 24 años). Facúltase a la Intendencia de Montevideo a reintegrar parcial o totalmente lo pagado por tributos de Contribución Inmobiliaria, Patente de Rodados, Tasa General Departamental y Tasa de Saneamiento a aquellas empresas contribuyentes que a partir del 1º de enero de 1997 incorporen a las mismas, por un plazo de no menor a un año, a trabajadores jóvenes de entre 16 y 24 años cumplidos. Los jóvenes contratados deberán gozar de todos los derechos y beneficios consagrados en las normativas laborales y de seguridad social vigentes y percibir un salario no inferior a tres Salarios Mínimos Nacionales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.310 de 30.10.1996 art. 35	 Ver artículos 91 a 99

Atención: Este artículo esta en proceso de modificación.

Artículo 89 .- El reintegro referido en el artículo anterior, se efectuará mensualmente contra exhibición de los recibos de pago de los tributos de que se trate y probándose debidamente que se ha efectuado el pago del salario y de los aportes de Seguridad Social que correspondan. El reintegro mensual por este concepto será como máximo el equivalente al aporte patronal de seguridad social que deba pagarse por cada joven contratado, sobre un salario equivalente a tres Salarios Mínimos Nacionales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.310 de 30.10.1996 art. 36	 Ver artículos 91 a 99

Atención: Este artículo esta en proceso de modificación.

Artículo 90 .- Las empresas deberán demostrar mediante la Planilla de Contralor de Trabajo que no ha despedido, salvo que éste se haya producido por la causal de notoria mala conducta, ni enviado a ningún trabajador al Seguro de Desempleo durante el plazo de vigencia del mismo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.310 de 30.10.1996 art. 37	 Ver artículos 91 a 99

Artículo 91 .- (Empleo juvenil). La Intendencia de Montevideo reintegrará parcial o totalmente lo pagado por

tributos de Contribución Inmobiliaria, Patente de Rodados y Tasa General Municipal a aquellas empresas contribuyentes que incorporen trabajadores jóvenes de ambos sexos entre 16 (dieciséis) y 24 (veinticuatro) años cumplidos, egresados de los Programas de Formación y/o Capacitación Laboral dictados por las siguientes instituciones: Centro de Capacitación y Producción (CECAP) dependiente del Ministerio de Educación y Cultura; Curso de Progreso del Instituto del Niño y Adolescente Uruguayo (INAU); Programa de Reconversión Laboral de la Junta Nacional de Empleo (JUNAE) y Asociaciones Civiles sin fines de lucro inscritas en el registro de la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 1 de la reglamentación

Nota:

Ver artículos 88 a 90

Artículo 92 .- Para que el reintegro pueda ser efectuado, las empresas deberán garantizar a los jóvenes contratados:

- estabilidad laboral con un plazo mínimo de 12 (doce) meses;
- cumplimiento de todos los derechos y beneficios consagrado por las normativas laborales y de seguridad social vigente;
- un salario no inferior a 3 (tres) salarios mínimos nacionales.

En el caso de jóvenes menores de 18 (dieciocho) años deberán observarse los derechos emanados de la normativa laboral del menor.

En todos los casos, el empresario deberá respetar la normativa referida a la igualdad de oportunidades de mujeres y varones.

Queda excluida de este beneficio la contratación de jóvenes que tengan una relación de parentesco de primer grado por consanguinidad con los propietarios o titulares de la empresa contratante.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 2 de la reglamentación

Nota:

Ver arts. 88 a 90

Artículo 93 .- Las empresas que se acojan a este beneficio deberán prestar declaración de:

- estar en conocimiento de la presente reglamentación y comprometerse a cumplirla en todos sus términos;
- no haber despedido ni enviado al seguro de desempleo durante los últimos 6 (seis) meses anteriores al inicio de la relación laboral, a ningún trabajador que desempeñase tareas similares a las del joven empleado.

Durante el plazo de vigencia de la relación laboral el empleador no podrá despedir o enviar al Seguro de Desempleo a trabajadores que cumplan similares funciones.

Estas condiciones no regirán para los casos de despidos motivados por la notoria mala conducta. Las empresas que deban despedir a un joven por motivos de notoria mala conducta deberán notificar esta circunstancia ante la Intendencia de Montevideo, sin perjuicio del cese inmediato del beneficio de reintegro correspondiente a ese trabajador despedido.

No perderán el beneficio correspondiente a otros trabajadores que no hayan sido despedidos.

Sin embargo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en la presente reglamentación, dejará sin efecto el beneficio que se hubiere conferido a la empresa por cualquier otro trabajador.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 3 de la reglamentación

Nota:

Ver arts. 88 a 90

Atención: Este artículo está en proceso de modificación.

Artículo 94 . Las instituciones formativas avalarán la actitud e idoneidad del joven con relación a las tareas para las que será contratado, mediante una carta de presentación.

Para el caso de jóvenes provenientes de los cursos de la JUNAE, bastará con la presentación de egreso correspondiente. Asimismo las instituciones mencionadas deberán establecer medidas de seguimiento de la actuación laboral del joven tendientes a completar en su formación e inserción definitiva en el mercado de trabajo así como también, colaborar del cumplimientos de las condiciones establecidas por la presente reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 4 de la reglamentación

Atención: Este artículo está en proceso de modificación.

Artículo 95 . El reintegro al que se hace referencia el artículo 1 de la presente, se efectuará cuatrimestralmente contra exhibición de la siguiente documentación:

- recibos de pago de tributos municipales pagados por la empresa a partir de la fecha de contratación del joven;
- comprobante de la Historia Laboral del trabajador correspondiente al período mencionado;
- copia de la carta o certificado emitido por la institución que avala al joven;
- certificado notarial que acredite que el inmueble o vehículo por el cual se efectúa la solicitud pertenece a la persona jurídica que contrata al joven;
- planilla de contralor de trabajo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 5 de la reglamentación

Artículo 96 . El monto mensual a reintegrar tendrá un máximo equivalente al aporte patronal de seguridad social que deba pagarse por cada joven contratado, sobre una retribución de 3 (tres) salarios mínimos nacionales.

El reintegro por joven no excederá el plazo de un año.

En todos los casos se tomará como parámetro de devolución el equivalente al aporte patronal estipulado para el sector Industria y Comercio.

En aquellos sectores dónde el aporte patronal sea inferior a este, la devolución será por un monto similar al aporte efectivo que el empresario realice por trabajador.

Para el caso de aquellos ingresos mensuales variables, se realizará un promedio cuatrimestral del monto efectivamente declarado en la Historia Laboral.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 6 de la reglamentación

Nota:

Ver arts. 88 a 90

Atención: Este artículo está en proceso de modificación.

Artículo 97 . La presente reglamentación deberá ser colocada en un lugar visible de las empresas que se incorporen al sistema, de forma tal que todos los trabajadores estén en conocimiento de la misma.

Las empresas que se acojan al beneficio y que, con posterioridad, incumplan los requisitos no podrán acogerse nuevamente al mismo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 7 de la reglamentación

Nota:

Ver arts. 88 a 90

Atención: Este artículo está en proceso de modificación.

Artículo 98 .- El beneficio del reintegro regirá para un máximo de 1000 (mil) contrataciones anuales, a partir de su puesta en vigencia, independientemente de la cantidad de empresas que se acojan al mismo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 8 de la reglamentación

Nota:

Ver arts. 88 a 90

Atención: Este artículo está en proceso de modificación.

Artículo 99 .- La presentación de la solicitud y gestión de reintegro una vez aprobada aquella se efectuará ante la División Administración Fiscal del Departamento del Recursos Financieros.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3132/97 de 01.09.1997 num. 1	art. 9 de la reglamentación

Nota:

Ver arts. 88 a 90

Artículo 100 .- (Instituciones de Residentes del Interior). Exonérese de impuestos departamentales en las Instituciones de Residentes del Interior que brinden alojamiento gratuito un mínimo de ocho estudiantes por mes como promedio durante por lo menos siete meses del año, y que realicen periódicamente conferencias, cursos, actividades sociales y deportivas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 22.510 de 28.11.1985 art. 1	

Artículo 101 .- Las instituciones que desean acogerse a la exención que otorga este decreto que deberán presentar su solicitud una vez finalizado el ejercicio respecto del cual se solicita el beneficio.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 22.510 de 28.11.1985 art. 2	

Artículo 102 .- Los petitorios de exoneración deberán presentarse acompañados de la siguiente documentación:

- estatuto original de la entidad peticionante en que conste la aprobación por la autoridad respectiva, que podrá ser suplido a estos efectos por copia simple o fotostática debidamente autenticada por Escribano Público. Este documento, imprescindible al realizarse por primera vez una gestión de la índole mencionada no se requerirá en lo sucesivo, salvo en caso de modificación estatutaria, debiéndose hacer constar en forma auténtica que no la hubo, en las gestiones posteriores.
- Certificado Notarial que acredite que la institución es persona jurídica y está en el pleno ejercicio de la misma, así como el poder de representación de las personas que comparezcan en nombre de la institución peticionante.
- Declaración jurada firmada por los representantes de la institución en la que se establezca el número de estudiantes a los que se brindó alojamiento gratuito, sus nombres, apellidos y documentos de identidad de cada uno de ellos, así como el período durante el cual fueron alojados.

- d) Certificado notarial acreditando la calidad de propietario del o los inmuebles en que la instituciones desarrollen sus actividades. Se acompañará igualmente la Planilla de al año para el cual se presenta el petitorio, así como la documentación acreditante de estar al día en su obligación del pago de los restantes tributos departamentales.
- e) Documentación fehaciente que acredite la realización de actividades sociales, culturales y/o deportivas, durante el lapso por el cual se pretende obtener la exoneración respectiva.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 22.510 de 28.11.1985 art. 3	

Artículo 103 .- La exoneración dispuesta por el presente decreto es a partir del 1º de enero de 1985.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 22.510 de 28.11.1985 art. 4	

Capítulo IV

Embajadas de Estados Extranjeros y Residencia de Jefes de Estado

Acápites I Normas Internacionales

Artículo 104 .- Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas. - (Inmuebles de Embajadas de Estados Extranjeros y Residencias de Jefes de Misión).

1. El Estado acreditante y el Jefe de la Misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios de particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.774 de 17.10.1969 art. 1	 Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas, art. 23.

Acápites II Normas Departamentales

Artículo 105 .- Habrá de comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores la necesidad que los titulares de exoneraciones del artículo 23 de la Convención de Viena pongan en conocimiento de la Intendencia, las mutaciones y modificaciones de la situación dominial que afectan los bienes de su propiedad alcanzados por el beneficio fiscal.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3372/88 de 17.05.1988 num. 2	

Artículo 106 .- Los contribuyentes deberán abonar los restantes tributos que se pagan en forma adicional a la Contribución Inmobiliaria en forma previa al retiro de la planilla exonerada.


Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3372/88 de 17.05.1988 num. 3	

Capítulo V

Agente Diplomático, Locales Consulares, Funcionarios y Empleados Consulares

Artículo 107 .- Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con excepción:


De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

Fuentes	Observaciones
Ley 13.774 de 17.10.1969 art. 1	 Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, art. 34.

Artículo 108 .- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Exención fiscal de los locales consulares.

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.774 de 17.10.1969 art. 1	 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 32.

Artículo 109 .- Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. (Exención Fiscal).

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.774 de 17.10.1969 art. 1	 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 49.

Artículo 110 .- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. (Exención fiscal de los locales consulares de funcionario consular honorario).

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Fuentes	Observaciones
Ley 13.774 de 17.10.1969 art. 1	 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 60.

Capítulo V.I

Instituto Nacional de Colonización

Artículo 110.1 .- **(Instituto Nacional de Colonización)** Mientras el Instituto no organice sus servicios propios, las tierras adquiridas por él y las adjudicadas de acuerdo con esta ley serán escrituradas gratuitamente por los escribanos del Banco Hipotecario del Uruguay. Las escrituras estarán libres de toda clase de impuestos y derechos. Los colonos gozarán durante los diez primeros años, a contar de la fecha de la escritura de adjudicación, de la exoneración del pago de Contribución Inmobiliaria y adicionales que se liquiden y perciban conjuntamente con ésta.

Fuentes	Observaciones
Ley 11.029 de 12.01.1948 art. 80	

Artículo 110.2 .- Los propietarios que destinen inmuebles a la colonización, de conformidad con lo que establece el artículo anterior, quedarán eximidos, en la extensión colonizada o cedida con arreglo al inciso D) de la disposición citada, del pago de la Contribución Inmobiliaria y sus adicionales, por el término de 10 años. En estos casos, tratándose de colonización por el sistema de venta o promesa de venta, la operación respectiva estará exenta de todo impuesto sobre transacciones de inmuebles.

El Banco Hipotecario del Uruguay, previo informe del Instituto, podrá acordar a los colonizadores particulares préstamos sobre tierras hasta el 80% de la tasación que practique, pudiendo exigir la constitución de un fondo especial que garantice el pago puntual de las cuotas hipotecarias.

En casos especiales, con acuerdo del Poder Ejecutivo, el Instituto podrá otorgar préstamos complementarios para colonización privada con preferencia cuando ésta se realice con productores agremiados.

La concesión de estos beneficios queda subordinada a la fijación de precios de venta o arrendamiento y condiciones de trabajo razonables para los colonos.

Fuentes	Observaciones
Ley 11.029 de 12.01.1948 art. 126	

Artículo 110.3 .- Las tierras y edificios de propiedad del Instituto y sus bienes en general, como asimismo las operaciones que efectúe, estarán exentas de Contribución Inmobiliaria y adicionales, sellos, timbres e impuestos en general.

Estará exento también el Instituto, de sellados y cualquier clase de derechos e impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros ante los Tribunales y Juzgados de la República, o ante cualquier otra autoridad pública, y gozará de franquicias postal y telegráfica.

Fuentes	Observaciones
Ley 11.029 de 12.01.1948 art. 129	

Artículo 110.4 .- Declárase la vigencia plena de las exoneraciones tributarias dispuestas por los artículos 55, inciso 1, 80, 126 y 129 de la Ley No.11.029, del 12 de enero de 1948, a favor del Instituto Nacional de Colonización, de sus colonos o de los particulares que destinen sus inmuebles a la colonización privada, las que en consecuencia no resultarán alcanzadas en ningún caso por las disposiciones legislativas posteriores que deroguen, en general, cualquiera de distintas exenciones legales genéricas



Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 165	

Capítulo VI Vigencia de las Exoneraciones

Artículo 111 .- **(Vigencia de la exoneración).** - La exoneración puede ser derogada en cualquier momento o modificada por ley posterior, aún cuando fuera concedida con plazo cierto de duración o en función de determinadas

condiciones de hecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Estado pueda incurrir en estos casos.

La exoneración de carácter general de tributos o de alguna de sus especies, establecidas en favor de determinadas personas o actividades se extiende a los tributos de la misma especie, creados con posterioridad a su otorgamiento, salvo disposición legal expresa en contrario.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 42	

Capítulo VII

Acápites I Constitución de la República

Artículo 112 .- Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 222	

Artículo 113 .- (...) Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias (...).

El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo (...)

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 133	

© copyright 2010 | Intendencia de Montevideo | Todos los derechos reservados